

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Sucesión
Radicación: 2007-00571
Solicitante: Luis Alfredo, Rosa Elvira, Rosa Niria Correa Vallejo y Leonila Correa de Vanegas.
Causante: Rosa Elvira Vallejo de Correa.

Tenemos que en el presente trámite sucesoral, por auto de fecha 04 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo De Familia ordenó la remisión de la solicitud presentada por el apoderado de los señores Lubian de Jesús Correa Vallejo, María Amalia Correa Vallejo y Wilson Ricardo Correa Ortiz, como quiera que lo pretendido, es que se acate lo dispuesto en la sentencia anticipada de petición de herencia No 066 de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

ANTECEDENTES

Tenemos que el presente trámite, fue remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali en atención a que el apoderado de los señores Lubian de Jesús Correa Vallejo, Maria Amalia Correa Vallejo y Wilson Ricardo Correa Ortiz, promovió proceso de sucesión de la causante Rosa Elvira Vallejo de Correa.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo de Familia rechaza de plano de plano la solicitud, por falta de competencia, en atención a que en este Juzgado ya se había tramitado el proceso de sucesión de la causante Rosa Elvira Vallejo Correa.

Es así que se procede a revisar el proceso de sucesión que curso en este despacho, evidenciándose que mediante sentencia No 464 de fecha 04 de noviembre de 2009, se aprobó de plano el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante Rosa Elvira Vallejo de Correa, es de indicar que en el trabajo de partición se asignaron hijuelas a los herederos Rosa Niria Correa Vallejo, Rosa Elvira Correa Vallejo, Leonila Correa Vallejo, Luis Alfredo Correa Vallejo y Héctor Correa Vallejo.

Dentro del proceso también fue reconocido el heredero Albeiro de Jesús Correa Vallejo, sin embargo, frente al mismo se tuvo por repudiada la herencia mediante auto No 4153 de fecha 18 de agosto de 2009. *—Folio 88 archivo 1—*

De igual manera, se procedió a revisar los anexos de la solicitud de sucesión rechazada por el Juzgado Séptimo de Familia, estableciendo que el Juzgado Tercero de Familia de Cali, mediante sentencia No 066 de fecha 13 de octubre de 2020, dentro del proceso de petición de herencia presentado por las señoras Lubian de Jesús Correa Vallejo, Maria Amalia Correa Vallejo y Wilson Ricardo Correa Ortiz, declaró que las mentadas personas, tienen derecho a la adjudicación de la herencia de su señora madre Rosa Elvira Vallejo de Correa y a la restitución de los bienes

hereditarios en la proporción que la ley lo establece en especial respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-79343.

En igual sentido, la mentada providencia dispuso, dejar sin efectos jurídicos en la actuación liquidataria, ACTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes contenidos en la sentencia No 464 de fecha noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en el proceso de sucesión con radicado 2007-00571 de la causante Rosa Elvira Vallejo de Correa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que expresamente no existe normatividad que regule un trámite específico para el evento en que se hace necesario rehacer la partición en una causa sucesoria claudicada con ocasión de un proceso declarativo de petición de herencia en la que se ha reconocido un heredero de igual o mejor derecho, y por consiguiente, se haya dejado sin efecto la sentencia que concluyó el trámite sucesorio adelantado.

Sin embargo, se ha aceptado que el mentado trámite se rija por las reglas previstas para los eventos en que aparecen nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, aspecto que se encuentra previsto en el artículo 518 del CGP que estableció:

“...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo...”

Por consiguiente, como ambos trámites tienen idéntico objetivo, esto es, volver a elaborar determinados actos procesales (Partición y su contradicción) dentro de un proceso de sucesión finalizado con una sentencia resolutoria de la pretensión liquidatoria, pero que tuvo una causa petendi errada para esa distribución y, que ahora, debe rehacerse; se estima viable aplicar las reglas de la partición adicional que enseña la aludida preceptiva.

CASO CONCRETO

Bajo los anteriores derroteros y revisados los documentos completos allegados con la solicitud objeto de pronunciamiento, así como el expediente de la causa sucesoria, el Despacho observa las siguientes actuaciones relevantes:

1. En el presente trámite sucesorio de la causante Rosa Elvira Vallejo de Correa, se reconocieron los siguientes herederos:

Herederos	calidad	Prueba	Providencia
LUIS ALFREDO CORREA VALLEJO	HIJO	fl. 10 archivo 01	Reconocimiento en auto de fecha 4 de junio de 2007
ROSA ELVIRA CORREA VALLEJO	HIJO	fl. 11 archivo 01	Reconocimiento en auto de fecha 4 de junio de 2007
ROSA NIRIA CORREA VALLEJO	HIJO	fl. 13 archivo 01	Reconocimiento en auto de fecha 4 de junio de 2007
LEONILA CORREA DE VANEGAS	HIJO	fl. 12 archivo 01	Reconocimiento en auto de fecha 4 de junio de 2007
HÉCTOR CORREA VALLEJO	HIJO	fl. 81 archivo 01	Reconocimiento en auto de 19 de mayo de 2009

2. Se aprobaron inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte solicitante, obrante a folios 63 del archivo digital 01, mediante un proveído inicial de fecha 13 de diciembre de 2017 y posteriormente, de 31 de agosto de 2009

- fl. 63, 65 y 89 del archivo 01 -, en los siguientes términos:

ACTIVO	Casa de habitación con el lote terreno en que está construida, con área aproximada de 180 mts2 ubicada en la calle 46 B No. 1f04 Bario Salomia de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-7934 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que fue avaluado.	Avaluó: \$ 33,494,000
PASIVO	Ninguno	\$ 0

3. En sentencia No. 464 de fecha 4 de noviembre de 2009 se aprobó de plano el trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante Rosa Elvira Vallejo De Correa, providencia aclarada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2010, respecto de la identificación del inmueble objeto de sucesión.

Es así como el trabajo de partición en últimas realizó la liquidación y adjudicación del inmueble 370-79343 así:

LIQUIDACIÓN		
ACTIVO		\$33.494.000
HEREDERA ROSA NIRIA CORREA V.	\$6.698.800	
HEREDERA ROSA ELVIRA CORREA V.	\$6.698.800	
HEREDERA LEONILA CORREA DE VANEGAS	\$6.698.800	
HEREDERA LUIS ALFREDO CORREA V.	\$6.698.800	
HEREDERA HÉCTOR CORREA VALLEJO	\$6.698.800	
SUMAS IGUALES	\$33.494.000	\$33.494.000

* Fragmento tomado del folio 96 del archivo 01

4. De la solicitud presentada por el abogado de los herederos Lubian de Jesús Correa Vallejo, Maria Amalia Correa Vallejo y Wilson Ricardo Correa Ortiz – *en representación del señor Albeiro de Jesús Correa Vallejo* -, se advierte que lo pretendido es iniciar proceso de sucesión a fin de que sus clientes sean reconocidos como herederos atendiendo a lo ordenado mediante la sentencia No 066 del 13 de octubre de 2020, donde se le realizó tal reconocimiento y se dejó sin efecto la actuación liquidataria del acto de partición y adjudicación realizado en el presente proceso a efectos de que se rehaga y se adjudiquen a los herederos mencionados, los derechos que le corresponden respecto del causante.

Es así que el trámite correspondiente sería el de partición adicional el cual se encuentra dispuesto en el artículo 518 del CGP, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído, por tanto, a la solicitud presentada se le dará el trámite establecido en la aludida preceptiva, que remite a los artículos 505 y 517 del CGP.

5. Esclarecido lo anterior, se observa que la solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Rosa Elvira Vallejo De Correa, **no reúne los requisitos previstos en las normas que preceden frente a tal partición**, razón por la que se proceden a enlistar los yerros advertidos, así:

i) El poder conferido al abogado Silvio Herrera Vásquez no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al citado mandatario judicial no fue remitido desde el correo electrónico de los señores Lubian de Jesús Correa Vallejo, María Amalia Correa Vallejo y Wilson Ricardo Correa Ortiz.

ii. De igual manera, se deberá allegar constancia de ejecutoria de la sentencia No 066 de fecha 13 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso con radicado 2019-00133-00.

iii). Se deberá aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-79343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

iv) Deberá ajustarse la solicitud presentada, especialmente en sus pretensiones, pues en la allegada se solicita la apertura del trámite sucesorio y tramite de diligencia de inventarios y avalúos, entre otras, lo que ya ocurrió en el plenario dado que no se dejaron sin efecto, para lo cual deberá atender las ordenes emitidas en la sentencia No 066 de fecha 13 de noviembre de 2020.

En atención a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar a la presente solicitud, el trámite de partición adicional, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el trámite de partición adicional, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053bcb8bd2abecb197acc2bad0b13e6f1c19febd2a8a9155b543d36965375b6b**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia No. 138

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00390-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: María Cristina Ortiz García

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial contra Maria Cristina Ortiz García; trámite identificado bajo la partida única No. 760014003003-**2020-00390-00**.

Advirtiendo que, se configuran los presupuestos para emitir Sentencia Anticipada, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas adicionales a las documentales que obran en el plenario, por lo que en aras del principio de celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A y en contra de María Cristina Ortiz García.

El referido auto de apremio fue notificado a la parte ejecutada el día 11 de marzo de 2021, quien en término propuso, excepciones previas en forma de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que fueron resueltas en auto del 10 de abril de 2024. De igual manera propuso excepciones de mérito denominadas “*pago parcial, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica*”

La parte demandante recorrió aquellas, razón por la que frente a tales excepciones se omitió emitir auto surtiendo su traslado al demandante al haberse ya garantizado y efectivizado tal garantía procesal.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada, actuando por medio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda proponiendo las excepciones de mérito a saber.

- i) *pago parcial*: indica la apoderada judicial que el accionante exige \$10.088.284 de capital sin descontar lo abonado a capital ni intereses, conforme al plan de pagos emitido por el demandante
- ii) *cobro de lo no debido*: precisa que el valor del crédito otorgado fue \$15.000.000, por lo que deben aplicarse los pagos realizados a capital, intereses corrientes y seguros, entonces el pagaré fue diligenciado con un valor que no corresponde al adeudado, como prueba allega relación de Efecty S.A. de los pagos.
- iii) *Prescripción*: manifiesta que ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley exige para ejercitar la acción.
- iv) *Genérica*: la que a pesar de no determinarse resulte probada.

IV. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

La parte demandante se pronunció frente a las excepciones formuladas, indica que dentro del presente proceso si bien la demandada efectuó pagar pagos parciales, *“las cuotas pagadas de forma completa dieron lugar al descuento tanto al capital como a los intereses y demás convenidos en el título valor; los demás valores pagados conforme a la regla prevista en el art. 1653 del C. Civil, fueron aplicados únicamente a los intereses tal como se puede observar en el historial de pagos adjunto.”* Así agrega que los abonos suman \$4.911.716 a capital, por lo que da un total de \$10.088.284 que corresponde al valor pretendido.

Frente a la prescripción alegada, manifiesta que la fecha de vencimiento del pagaré fue el 20 de mayo de 2020, por lo que no ha transcurrido el tiempo para que opere la prescripción extintiva.

V. ALEGATOS

Se corrió traslado a las partes para alegar, quienes guardaron silencio en el término conferido para ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

El mismo se circunscribe en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución presentada en contra de Maria Cristina Ortiz García o en su defecto, declarar probada las excepciones de *“pago parcial, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica”*, formulada por la apoderada judicial de la demandada.

2. Presupuestos procesales:

Antes de descender al estudio del caso concreto, se observa primero que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se muestra cabalmente satisfecha, como quiera que el proceso ejecutivo se ha adelantado por quien dice ser el tenedor legítimo en virtud del pagaré, dirigiéndola en contra de quien figura como deudor de las mismas.

3. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folios 1 del No 004 del expediente digital, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias; naturaleza corroborada por el artículo 784 ejusdem, que consagra en su numeral 4º, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada *“en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*.

De esta manera, se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, contiene los requisitos formales como particulares -artículo 709 ibíd.-, para ser considerado título valor, mismo que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

4. Análisis de las Excepciones:

La acción cambiaria es el derecho que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Para entender un título valor como título ejecutivo, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Debe agregarse en torno al título valor que, frente al tercer requisito, éste por sí mismo constituya plena prueba por no exigirse el reconocimiento de la firma.

El artículo 780 del Código de Comercio es claro al establecer cuando se puede ejercer o procede la acción cambiaria, señalando dentro de sus opciones, literal b) *“en caso de falta de pago o pago parcial”*, relacionado con un título valor como lo son los pagarés base de la presente acción.

Así mismo se tiene que esta puede ser directa o de regreso, siendo la primera de ellas la dirigida, entre otros eventos, en contra de quien acepta la orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción cambiaria tiene fundamento en lo señalado en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

4.1. Requisitos del Título Valor – Pagaré:

Los requisitos de los títulos valores encuentran mención en lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, que al respecto señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Para el caso específico del pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio señala sus requisitos en los siguientes términos:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador

4) La forma de vencimiento.”

4.2. Título valor con espacios en blanco.

El artículo 622 del Código de Comercio regula lo atinente al lleno de espacios en blanco en los títulos valores, disponiendo:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

De lo anterior se tiene que son viables títulos valores con espacios en blanco, los que deben ser llenados conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dado para el efecto, las cuales pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas.

En el caso que nos ocupa, el título base de esta ejecución (pagaré) reúne los requisitos consagrados en las normas que preceden, pues en ellos consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada Maria Cristina Ortiz García y, en igual sentido, también se acreditan los requisitos especiales propios de los pagarés, los que emergen de manera diáfana del estudio pleno los mismos de la siguiente manera:

1. Promesa incondicional de pagar una suma de dinero: Por \$10.088.284 M/CTE.
2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Credivalores Crediservicios S.A.S.
3. Indicación de ser pagadero a la orden o portador: a la orden.
4. Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la parte demandada no rechazó la obligación que tiene a su cargo, ni tachó de falso los documentos base de la ejecución, por lo que no existe duda alguna sobre la legalidad del título ejecutivo y de la obligación demandada.

Tenido claro lo anterior, procede el despacho a estudiar las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido a que se fundamentan en el mismo hecho y es el abono realizado por la demandad.

4.4. Pago Parcial y Cobro de lo Debido.

Debe anotarse que la excepción es el derecho que el demandado hace valer contra el demandante, para lo cual debe acreditar en el plenario las condiciones necesarias que configuren ese medio defensivo. En el presente asunto al ejercer su defensa, expuso el demandado hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, pretendiendo enervar así las pretensiones. Con fundamento en ello, emprenderá esta censora el estudio de tales defensas, a fin de determinar si abren pasos las teorías expuestas por el opositor.

Pues bien, a efecto de despejar los interrogantes que acaban de plantearse, está directora procesal se ocupará del único medio exceptivo invocado por la parte ejecutada, al tenor de la rigidez que en principio propone el artículo 784 comercial, en tratándose de las excepciones oponibles a la acción cambiaria que nos ocupa, cuya base de recaudo coercitivo la conforma el pagaré No. 1130000001414, y del que como ya se dijo, cuenta con el lleno de los requisitos formales y de fondo.

En este estado de cosas, sea lo primero destacar, que tan solo esta instancia se detendrá a estudiar la posible configuración de la excepción formulada por el extremo pasivo, fundada en el presunta **pago parcial de la obligación y cobro de lo debido**, advirtiendo en primer lugar que, tal como es conocido, frente a la acción cambiaria, como lo es la que ocupa nuestra atención, solo es procedente las excepciones establecidas en el artículo 784 del C. de Comercio, sin que dentro de las mismas se avizoren en estricto sentido la formulada por el demandado, toda vez que si bien, el numeral 7º establece como tal, *“las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*; el pago esgrimido no consta en el título.

No obstante, y al revisar su fundamento, así como el contenido del escrito exceptivo, se evidencia que la parte ejecutada afirma no deber en su totalidad las sumas de dinero cobradas dentro del presente trámite, misma que se encuadra en el numeral 13º de la precitada normativa: *“los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, de la mentada preceptiva.

Al respecto, es relevante traer a la memoria que en tratándose de las excepciones contra de la acción cambiaria, las mismas se encuentran clasificadas en absolutas, real, relativas y personales, y específicamente frente a la excepción de pago, se ha dicho que la misma será real y absoluta cuando el pago conste en el título, y personal, cuando habiéndose realizado el pago no se dejó constancia de ello en el cuerpo del título.

En esa misma vía, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha expresado: “*lo que sucede es que en un caso (ord. 7º) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor **y en el segundo solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.** Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia o demostrándolo con testigos u otro medio autorizado por la ley. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe. Sin embargo, debe entenderse que si el título se negocia después de pagado y vencido – lo jurídico y moral es que el pago se haga al vencimiento – ese tercero poseedor es un mero cesionario a quien es dable alegarle las excepciones de su cedente.”*

Así pues, en el caso objeto de estudio, se tiene que la pasiva formula la precitada fundamentándose en que las sumas de dinero demandadas mediante cobro coactivo, no se adeudan en su totalidad, ya que, manifiesta, después de la suscripción del pagaré objeto de cobro, realizó pagos parciales a la obligación.

Por lo anterior, corresponde al Despacho determinar si conforme las pruebas allegadas al plenario se han realizado pagos a la obligación por un mayor valor al indicado por la parte ejecutante, para lo cual será menester en primer lugar señalar que, el título valor ejecutado correspondió a un título valor en blanco, pues así se desprende del pagaré allegado donde en el mismo se pactó carta de instrucciones para su diligenciamiento en cuento al valor del capital, intereses y fecha de vencimiento.

En aquel documento cambiario se estableció que, su diligenciamiento operaría cuando, entre otras causales, “*se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el(los) deudor(es) con CREDIVALORES o falsedad en sus declaraciones*”, siendo la fecha de vencimiento, la de su diligenciamiento.

Ahora, para probar los pagos alegados, la parte demandada allegó certificación de pago de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre del 2020, del proyecto CREDIVALORES RECAUDO-110143 con el número de referencia: 51911576¹ y plan de pagos emitido por la entidad demandante Credivalores²

Lo primero, que habrá de indicarse es que no existe certeza por parte del despacho de que el histórico de pagos certificado por Efecty corresponde a los pagos realizados a Credivalores por el pagare objeto de la presente ejecución, sin embargo, y si en gracia de discusión se analizan los mismos, al no haber sido refutados por el demandante, se encuentra que, en el histórico de pagos, se cancelaron las siguientes cuotas:

Fecha	Valor
24/6/2015	\$375.435
15/9/2015	\$510.157
17/10/2015	\$510.157

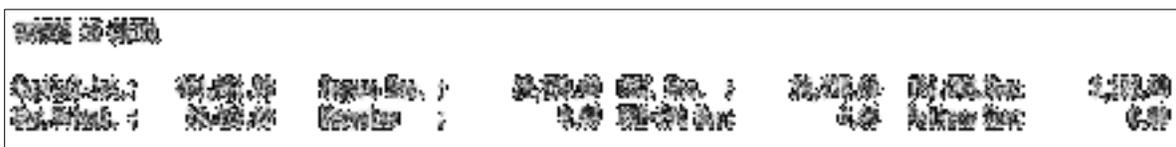
¹ Ver fl. 8-13 del archivo 13

² Ver fl. 13 -14 del archivo 13.

18/11/2015	\$510.157
17/12/2015	\$510.157
18/01/2016	\$510.157
20/02/2016	\$510.157
20/03/2016	\$510.157
20/04/2016	\$510.157
20/05/2016	\$510.157
18/06/2016	\$510.157
23/07/2016	\$510.157
21/08/2016	\$510.157
20/09/2016	\$510.157
20/10/2016	\$510.157
20/11/2016	\$510.157
20/11/2016	\$510.157
23/12/2016	\$510.157
21/02/2017	\$510.157
22/03/2017	\$510.200
16/05/2017	\$528.000
23/05/2017	\$510.000
28/07/2017	\$510.157
01/12/2017	\$180.000
23/01/2018	\$180.000
12/03/2018	\$180.000
28/03/2018	\$180.000
30/04/2019	\$180.000
30/05/2018	\$155.000
26/06/2018	\$155.000
31/07/2018	\$155.000
23/10/2018	\$472.000
11/01/2019	\$155.000
30/03/2019	\$167.000
19/06/2019	\$170.000

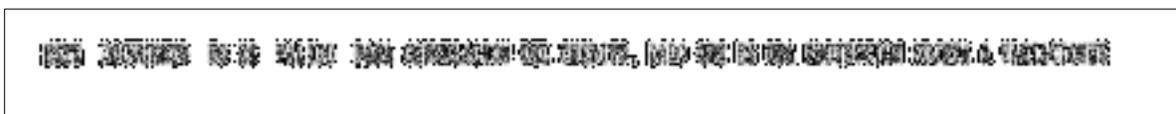
Entonces se observa que el valor de las cuotas a partir del 01 de diciembre de 2017 fue sustancialmente menor al de los meses anteriores, aunado a que no se registra pago de los meses de enero, abril, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, febrero, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018 y febrero, abril y mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, también aporta como prueba la parte demandada una proyección de pago, en la que se le indica que el valor del crédito es \$15.000.000, las cuotas por valor de \$508.157, compuesta por capital-intereses, seguro voluntario, seguro mes, comisión de mes e iva comisión de mes.



*Fragmento tomado del fl. 14 del archivo 13

También en aquella proyección se le advierte a la deudora que:



*Fragmento tomado del fl. 14 del archivo 13

Además, en la carta de instrucciones del pagaré se dejó plasmada la voluntad de que en el valor de CAPITAL, se incluiría no solo capital sino *“los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las*

obligaciones a cargo del deudor” y “los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este”. Sin que el despacho tenga conocimiento si en efecto se causaron dichos rubros.

1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) a CREDIVALORES hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios o los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejurisdiccional y judicial de las obligaciones a cargo del(los) DEUDOR(ES) y a favor de CREDIVALORES y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.

*Fragmento tomado del fl. 01 del archivo 004

En contraposición, la parte demandante afirmó que las cuotas pagadas de forma completa dieron lugar al descuento tanto al capital como a los intereses y demás convenidos en el título, sin embargo, los demás valores pagados fueron aplicados únicamente a los intereses. Así, conforme al artículo 1653 del Código Civil, que dice “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*”

Así las cosas, se observa que la señora María Cristina Ortiz cumplió con las cuotas acordadas hasta el mes de diciembre de 2018 y a partir de ahí incurrió en mora de las cuotas e incluso pagó menores valores a los acordados, por lo que por sana lógica la proyección de pagos sufrió variaciones y los saldos pagados fueron imputados a los intereses que se iban acumulando por la mora, conforme disposición legal establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora, no puede el despacho calcular el valor pagado a capital en cada uno de los abonos por cuanto no se allegó prueba que permita verificar las condiciones de la obligación adquirida por las partes, pues si bien se allegó el valor del capital objeto del crédito - \$ 15.000.000 -, no se determinó con claridad las cuotas, su valor y tasa de interés pactada, pues nótese que en la certificación del crédito emitida por Credivalores – Crediservicios SAS, si bien se realiza un plan de pagos a reglón seguido indican que la información de “*el número de cuotas, los intereses remuneratorios y saldo insoluto de la obligación adquirida por usted, relacionados en la siguiente factura de compraventa, es solamente una proyección calculada con la tasa de interés vigente el día del desembolso de su crédito y que es la equivalencia calculada al interés nominal mes vencido de la tasa de DTF más los 16,817 puntos, contratados por usted*” añadiendo que “*que este documento no se puede ajustar exactamente al capital vigente que posee la obligación, debido a que el interés mensual cobrado es una proyección calculada cada mes de acuerdo a la tasa de interés DTF más puntos certificados del período anterior, es decir, mes vencido, por tanto el capital aplicado en cada cuota y el capital vigente calculado para el mes puede variar, por ese motivo no se puede acoger fielmente al valor que aparece en el plan de pagos*” – fl. 13 archivo digital No. 013-.

Y más aún, cuando el valor pagado como capital **no tiene como fin exclusivo abonar a la obligación cobrada**, pues si detallamos en las pruebas referidas con anterioridad, se puede evidenciar otros conceptos que componen dichos pagos.

Entonces no existe prueba alguna del que pueda inferirse que el título se suscribió con desconocimiento de las instrucciones de la carta, recayendo en el deudor demostrar que el tenedor complementó los espacios de manera arbitraria y en contravía a lo pactado.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar que la carga de la prueba para acreditar el incorrecto diligenciamiento de títulos valores en blanco corresponden al que alegue tal circunstancia, expresándolo en los siguientes términos:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a

*ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).11 (Negrillas y subrayado propio)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia refirió al respecto: *“Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o caprichosos, pues éstos obedecieron a la interpretación de la jurisprudencia y el ordenamiento legal vigente, al análisis prudente de las pruebas adosadas al proceso por las partes, concluyendo que la ejecutante, como tenedora legítima del título valor, podía diligenciar los espacios en blanco del mismo a fin de efectuar su cobro, **a más que la parte ejecutada no había desvirtuado que las condiciones acordadas verbalmente para su diligenciamiento eran diferentes a las plasmadas por Lilia Constanza Restrepo Barrero, resaltando que la deuda nunca fue desconocida por la gestora, razón suficiente para continuar con la ejecución**”.* (Resaltado propio)

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la firma impuesta en un título en blanco obliga a su suscriptor en los términos contenidos en el título, conforme al principio de literalidad que el mismo incorpora a la luz de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, salvo que demuestre que el mismo fue diligenciado contrario a las indicaciones otorgadas para el efecto, pues si bien es cierto el legislador cobijó con protección legal a la persona que otorgue un título valor en blanco o con espacios en blanco, al ordenar que el tenedor está obligado a llenar los espacios conforme a las directrices de quien lo suscribe, no se puede dejar de lado que en el proceso ejecutivo la carga de la prueba corresponde al que alega la alteración del título, en virtud al principio de autenticidad de que gozan los títulos valores, donde se presume la existencia de la obligación que en ellos se incorpora, obligando lo anterior a que sea el ejecutado quien esté obligado a abatir dicha presunción, quien valiéndose de los diferentes medios probatorios existentes en la ley debe demostrar al funcionario judicial que efectivamente los títulos valores fueron llenados de manera arbitraria, apartándose de las instrucciones del suscriptor.

Se concluye entonces, que siendo el pagaré un documento válido, que cumple en legal forma con los requisitos establecidos para todo título valor, además de los específicos de su clase, el cual no fue tachado en forma alguna, ni controvertidos por la parte demandada, es procedente ordenar su pago en la presente acción ejecutiva, como fue ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, **será declarada infundada la excepción de pago parcial y cobro de lo debido.**

4.5 Prescripción

Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió respecto a la prescripción indicando que: *“Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, y que *“se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Por otro lado, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *Ibidem*.

A su turno, el artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro **del año siguiente a la presentación**. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

Sobre esta norma, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha dicho:

“(..). En efecto, si se observa oportunamente los requisitos que el CGP establece en el artículo 94 CGP citado para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias.

Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigido y si son varios con idéntica competencia al de reparto o a la oficina judicial encargada de hacerlo, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro del amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado de la parte demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe de notificar prevista en el artículo 292 del CGP , se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quién, para que inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción (...)"³

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el termino prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante. En el evento en que el acto de enteramiento se dé por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

4.2 Para el caso que nos ocupa, el extremo demandado interpuso excepción de prescripción de la acción cambiaria, la que tal como se acotó anteriormente, según lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento.

Pues bien, examinadas las disposiciones legales que regulan la prescripción alegada, se adviera que las mismas son claras y objetivas, razón por la que sólo basta examinar la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en el pagaré traído como base de esta ejecución –*que no fue controvertida por la parte actora*- y las actuaciones procesales surtidas para determinar si operó la prescripción de la acción cambiaria o su interrupción, a saber:

- Fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución, el 20 de mayo de 2020, conforme lo establecido en el mentado pagaré – *fl. 1 archivo digital 004* -.
- Fecha de presentación de la demanda, el 31 de agosto de 2020 – *fl.02 archivo digital 001* -.
- Fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento ejecutivo, el 18 de septiembre de 2020 – *archivo digital 005* -.
- Fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada Maria Cristina Ortiz García, 11 de marzo del 2021 – *archivo digital 007* -.

Para lo anterior, es pertinente apoyarse en una gráfica que mostrará cronológicamente lo ocurrido con la obligación insoluta incorporada en el pagaré base de esta ejecución:

Obligación	Vencimiento	Fecha Prescripción art. 789 c.c.	Vencimiento Término de (01) año. Art 94 C.G.P.	Notificación del Mandamiento Ejecutivo a la Demandada
Pagaré No. 11300000001414	20/05/2020	20/05/2023	18/09/2021	11/03/2021

De las anteriores fechas, se concluye que, para el caso en particular, operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, en razón a que el mandamiento ejecutivo se notificó al demandado dentro del año de la notificación por estado del mismo.

³ Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General Del Proceso, parte general, edición 2017, página 565-566

Entonces, se puede concluir que, la referida interrupción acaeció dentro del término de tres (03) años que dispone la norma sustancial en el artículo 789 del Código de Comercio, interrupción.

Así pues, bajo las anteriores premisas, la excepción denominada “*prescripción*” por la parte pasiva de esta Litis no está llamada a prosperar.

Finalmente, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARIA CRISTINA ORTIZ GARCIA, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ.

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc149367752ab6167b83f8bdf8ea49e73489cbcf79cd88fd764dcc9e7052ab6**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2021-00838-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: María Isabel Portillo S.A.S.

En consideración a la solicitud realizada por la demandada señora MARÍA ISABEL PORTILLO NARVÁEZ, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Identificación del Título	Valor	Descripción	Fecha	Estado	Beneficiario
469030002722136	\$ 14.358.146,00	Depósito Judicial	04/12/2023	Activo	María Isabel Portillo Narváez
469030002726364	\$ 444.262,00	Depósito Judicial	04/12/2023	Activo	María Isabel Portillo Narváez
469030002727210	\$ 3.784.861,00	Depósito Judicial	04/12/2023	Activo	María Isabel Portillo Narváez
469030002727608	\$ 2.161.171,00	Depósito Judicial	04/12/2023	Activo	María Isabel Portillo Narváez
469030002777861	\$ 248.557,00	Depósito Judicial	04/12/2023	Activo	María Isabel Portillo Narváez
469030002786571	\$ 19.770.733,00	Depósito Judicial	04/12/2023	Activo	María Isabel Portillo Narváez

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentre terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se accederá a la entrega de los mismos a la señora María Isabel Portillo Narváez, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad Maria Isabel Portilla S.A.S. frente a la cual fue efectiva la orden de embargo decretada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial No. **469030002722136** por el valor de \$ 14.358.146,00, No. **469030002726364** por el valor de \$ 444.262,00, No. **469030002727210** por el valor de \$ 3.784.861,00, No. **469030002727608** por el valor de \$ 2.161.171,00, No. **469030002777861** por el valor de \$ 248.557,00 y el depósito judicial No. **469030002786571** por el valor de \$ 19.770.733,00 a la señora MARÍA ISABEL PORTILLO NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.432.896, en calidad de Representante Legal de la sociedad MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S., identificada con Nit. 900.914.156- 8, por las razones indicadas en la

parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337d5003f1ba42b8ce00b0bf547460b3365b2d8b8e5effbe9369e3dbef3ccd94**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00884-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yamileth Cuellar Talaga.

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación contra la providencia del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Como argumento del mismo indicó la apoderada de la parte demandante que mediante auto del 30 de junio de 2023, el juzgado manifestó que si bien la notificación realizada al correo chicassexysonline@gmail.com fue positiva, se debía realizar la notificación al correo yamileth0923@gmail.com, la cual ya se había realizado desde el 15 de marzo de 2022.

Aunado manifestó que como consecuencia de dichas notificaciones la demandada logró tener pleno conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, tanto así que se logra llegar a un acuerdo de pago 23 de noviembre de 2021, por lo que consideró que terminar el proceso es una desproporción, aun cuando fue informado del acuerdo celebrado y se solicitó la suspensión de la diligencia programada al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

Con lo anterior, precisó se demostró una actitud tendiente a movilizar el proceso, diligente y pronta a fin de integrar el contradictorio en debida forma, *“toda vez que se realizó la notificación electrónica teniendo como resultado positivo”*.

En ese orden de ideas, solicitó reponer para revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

TRAMITE

Del recurso de reposición no se corre traslado por cuanto no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio aplicación al desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester advertir que en principio, el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no estaría llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto el principal argumento de la apoderada judicial contra la terminación del proceso consistente en que realizó la notificación a la demandada el día 15 de marzo de 2022, al correo Yamileth0923@hotmail.com, aportando el acuse de recibo de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., -fl. 11 del archivo 25-.

Entonces, es necesario hacer una síntesis de la actuación procesal surtida dentro del presente trámite de ejecución sobre la notificación de la demandada, en primer lugar, la parte actora allega memoriales –archivo 10 y 12 del expediente digital- en los que aporta notificación realizada el 15 de marzo de 2022 al correo chicassexysonline@gmail.com, remitidos a este despacho el 11/05/2022 a las 3:55 p.m. y el 16/08/2022 a las 11:16 a.m. Por lo anterior, el despacho en auto del 15 de noviembre de 2022, no tuvo en cuenta la notificación por cuanto no había informado la forma como obtuvo la mentada dirección electrónica y procedió a requerir a la parte actora para que adelantará la notificación en debida forma.

En respuesta, la apoderada judicial aporta exactamente la misma constancia de notificación remitida al correo chicassexysonline@gmail.com el 15 de marzo de 2022, sin allegar las constancias o evidencia de la forma en como obtuvo el mentado correo electrónico.

Así, el Juzgado en auto del 29 de junio de 2023, expone ampliamente a la parte actora que la dirección electrónica que se encuentra certificada por la entidad financiera es yamileth0923@hotmail.com, por lo que se requiere nuevamente para que en el término de 30 días proceda con el trámite de notificación efectiva.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Sin embargo, transcurrido el termino la parte actora no hizo pronunciamiento alguno y solo hasta la interposición del presente recurso, allega constancia de notificación efectiva a la mentada dirección realizada el 15 de marzo de 2022, es decir, incluso antes del requerimiento realizado por el despacho.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución, advirtiendo que como ya se dijo la notificación se había surtido incluso antes de los requerimientos y solo en virtud de la terminación del proceso es que la parte actora la allegue al proceso, por lo que se insta a la apoderada judicial ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ a actuar con oportunidad dentro del proceso a fin de evitar desgastes innecesarios, en cumplimiento de los deberes que le impone la ley, en el artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 11 de enero de 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f13c41ab79e72ac80397d9d379350c074bb770f7743a141a2457c025795e83**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00810-00.
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "COMUNIDAD"
Demandada: Mariela Ramírez Gómez
José Abdon Ortega Leal.

Conforme la constancia secretarial que antecede, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Mariela Ramírez Gómez y José Abdon Ortega Leal, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 26 de octubre de 2023 (archivo electrónico 03).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$209.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295db38e947be24c43c87d594d8b5b6f382b9726504e16ad146f652f7f6208a**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00810-00.
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "COMUNIDAD"
Demandada: Mariela Ramírez Gómez
José Abdon Ortega Leal.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta expedida por el pagador FOPEP respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

"En atención a su oficio recibido el 04 de diciembre de 2023, nos permitimos informar que se ha ingresado en la nómina del FOPEP la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 30% de la pensión que percibe la señora Mariela Ramírez Gómez. No obstante, aplicará de manera parcial a partir del mes de diciembre de 2023 en un 10%, en razón a que sobre la pensión de la demandada recaen medidas anteriores que copan el 40%, como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	ESTADO	NIT	DEMANDANTE	%	NUMERO EXPEDIENTE
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	ACTIVO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASOCC	20	76001400303320230007500
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	ACTIVO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASOCC	20	76001400303320230018100
CIVILES	003 CIVIL MUNICIPAL CALI	ACTIVO	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	30	76001400300320230081000

Así mismo, se informa que la medida fue ingresada con el límite de \$ 8.000.000, conforme a su oficio, por lo que al completar este valor el sistema procederá a inactivarla."

*Fragmento extraído del folio 2 del archivo 05 del cuaderno de medidas previas del expediente digital.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada las respuestas brindadas por el pagador FOPEP. (Archivo 05 del cuaderno de medidas del expediente digital.)

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 62 de 14-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6140c610a972b2e973620b631ed5db736e47e5351760c22c5f228cc3c5c49**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00813-00.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Fabian Salvatore Álzate Marín

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-115054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-115054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-115054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), de propiedad del demandado Fabian Salvatore Álzate Marín (CC. 1.010.142.580), el cual se encuentra ubicado en zona rural, paraje de San Miguel del corregimiento San Antonio jurisdicción del municipio de Jamundí (Valle del Cauca). Los linderos del mismo se podrán encontrar en los respectivos certificados de tradición.

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDÍ**, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUERITIO, quien puede ser localizado en la dirección Carrera 22 # 2AS-23 Urbanización Alfaguara en el municipio de Jamundí (Valle), teléfonos: 8889161, 8889162 y 3175012496 y correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2025, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDI**, que en el presente proceso actúa la parte demandante a través de su apoderado judicial JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la Tarjeta Profesional No 74.502 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley. Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0421b2529e6d285959ff0afa9986600346654fbb74ec1d6731957c179c890**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00813-00.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Fabian Salvatore Álzate Marín

Se agregará a los autos para que obre y conste la constancia de notificación fallida remitida al correo electrónico del demandado Fabian Salvatore Álzate Marín.

En atención a que la parte demandada Fabian Salvatore Álzate Marín no se encuentra debidamente notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que aporte la comunicación remitida a la demandada de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., o de no ser posible, realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*¹-Resaltado propio-

La notificación **podrá remitirse a cualquiera de las direcciones comunicadas al juez sin necesidad de autorización para ello**, de conformidad al inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación enviada al demandado Fabian Salvatore Álzate Marín.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a la parte demandada Fabian Salvatore Álzate Marín, a fin de lograr la integración efectiva del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df31ff8c81219dba84364f8f55a07c046101ba7d4075b0112f04a37f74cf14**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 10 de mayo de 2024 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.250.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.250.000.00

NATHALIA CRSITINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 760014003003-2023-00857-00
Demandante: Lorena Aricapa Castrillón
Demandado: Rubiel Edinson Astudillo Artunduaga

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR en la suma de **\$1.250.000** de la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703394fca0b50f87f1a93e13d808fb09789f8e3d4e0f87148d4fc62d1149b983**

Documento generado en 10/05/2024 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>